

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE RUMANIA
Y LA REPÚBLICA DE MOLDOVA

El siguiente texto reproduce el Acuerdo entre Rumania y la República de Moldova.

PREÁMBULO

Rumania y la República de Moldova (denominadas en adelante las Partes),

Recordando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica en Europa,

Considerando la importancia de los vínculos tradicionales, históricos y espirituales existentes entre Rumania y la República de Moldova y los valores comunes que comparten, y reconociendo que Rumania y la República de Moldova desean fortalecer esos vínculos y establecer relaciones de cooperación e integración económica estrechas y duraderas,

Reafirmando su adhesión a la democracia pluralista basada en el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades humanas fundamentales,

Firmemente convencidas de que el presente Acuerdo fomentará el incremento de intercambios comerciales bilaterales mutuamente beneficiosos y promoverá la creación de una zona de libre comercio ampliada, con lo que se aporta una importante contribución al proceso de integración europeo,

Resueltas con este fin a eliminar progresivamente los obstáculos en su comercio bilateral, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT),

Considerando que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que exime a los Estados Partes en este Acuerdo de las obligaciones por ellas contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales,

Han decidido lo siguiente:

Artículo 1

Objetivos

1. Rumania y la República de Moldova establecerán una zona de libre comercio, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
- a) promover, mediante la expansión del comercio mutuo, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre Rumania y la República de Moldova, la mejora de las condiciones de vida y empleo, el aumento de la productividad y la estabilidad financiera;
 - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre los Estados Partes en el presente Acuerdo;
 - c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

Artículo 2

Alcance

El Acuerdo se aplicará a los productos originarios de los Estados Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 3

Derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre Rumania y la República de Moldova no se aplicarán a las importaciones nuevos derechos de aduana o cargas de efecto equivalente.
2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumania y la República de Moldova suprimirán todos los derechos de aduana aplicables a las importaciones de productos originarios de Rumania y, respectivamente, de la República de Moldova.
3. En esa misma fecha, Rumania aplicará una carga a la importación del 0,5 por ciento *ad valorem* a todas sus importaciones y la República de Moldova una carga a la importación del 0,25 por ciento.

Artículo 4

Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 5

Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las exportaciones nuevos derechos de aduana o cargas de efecto equivalente.
2. En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Rumania aplicará una carga a la exportación del 0,5 por ciento *ad valorem* a todas sus exportaciones y la República de Moldova una carga a la exportación del 0,25 por ciento.

Artículo 6

Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente

En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Artículo 7

Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con excepción de las establecidas en el anexo I para Rumania y las establecidas en el anexo II para la República de Moldova.

Artículo 8

Procedimiento de información sobre proyectos de reglamentos técnicos

Las Partes en el presente Acuerdo se notificarán mutuamente, lo antes posible, los proyectos de reglamentos técnicos y los proyectos de modificaciones de esos reglamentos que se propongan adoptar.

Artículo 9

Normas de origen y cooperación en la administración de aduanas

1. En el Protocolo A se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa.
2. Las Partes en el presente Acuerdo adoptarán las medidas adecuadas, inclusive la realización de exámenes periódicos por la *Comisión Mixta* y disposiciones relativas a la cooperación administrativa, para asegurarse de que lo dispuesto en el Protocolo A y en el Acuerdo se aplica de forma eficaz y armoniosa.

Artículo 10

Tributación interior

1. Las Partes en el presente Acuerdo se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos originarios de los Estados Partes.
2. Los productos exportados al territorio de uno de los Estados Partes en el presente Acuerdo no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos interiores superior a la cuantía de los impuestos directos o indirectos a los que estén sujetos.

Artículo 11

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Las Partes aplicarán medidas veterinarias, fitosanitarias y sanitarias de forma no discriminatoria y no se impondrá ninguna nueva medida que tenga efectos restrictivos en el comercio.

Artículo 12

Excepciones generales

1. El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones de la importación, exportación o tránsito de mercancías, justificadas por razones de: moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud de las personas y los animales o preservación de vegetales y protección del medio ambiente; protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual; normas relativas al oro o la plata; o la conservación de recursos naturales agotables, si tales medidas se aplican, de hecho, en relación con restricciones de la producción o del consumo internos.
2. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes en este Acuerdo.

Artículo 13

Exenciones por razones de seguridad

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a un Estado Parte en el presente Acuerdo adoptar cualquier medida que considere necesaria para:
 - a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
 - b) proteger los intereses esenciales de su seguridad, cumplir las obligaciones internacionales o aplicar las políticas nacionales;
 - c) con respecto al tráfico de armas, municiones y material de guerra, siempre que las medidas de que se trate no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - d) con respecto a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares u otros artefactos explosivos nucleares; o
 - e) adoptadas en tiempo de guerra u otra tensión internacional grave que sea una amenaza de guerra.

Artículo 14

Monopolios de Estado

Los Estados Partes en el presente Acuerdo se asegurarán de que se ajuste todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de que no resulten afectados los objetivos del Acuerdo. Al final

del quinto año de la entrada en vigor del Acuerdo, no existirá discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y venta de las mercancías entre los nacionales de las dos Partes en el presente Acuerdo. La Comisión Mixta examinará las medidas necesarias para cumplir este objetivo.

Artículo 15

Pagos

1. Los pagos en monedas libremente convertibles relacionados con el comercio entre las Partes, así como la transferencia de dichos pagos al territorio del Estado Parte en el presente Acuerdo en el que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.
2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, reembolso o aceptación de los créditos a corto y mediano plazo destinados a transacciones comerciales en que participe un residente.
3. Hasta que se logre la convertibilidad total de la moneda en el sentido del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, las Partes se reservan el derecho de aplicar restricciones cambiarias respecto de la concesión o suscripción de créditos a corto y mediano plazo, siempre que esas restricciones no se apliquen de manera discriminatoria. Dichas restricciones se aplicarán de tal forma que causen el menor trastorno posible al presente Acuerdo. Las Partes informarán sin demora a la Comisión Mixta de la introducción de estas medidas y de toda modificación de las mismas.

Artículo 16

Normas de competencia entre las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objetivo o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
 - b) el abuso por una o más empresas económicas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de los Estados Partes en el presente Acuerdo.
2. Cuando un Estado Parte en el presente Acuerdo considere que determinada práctica es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 y esa práctica causa o amenaza causar grave perjuicio a los intereses del Estado Parte o daño importante a su producción nacional, podrá adoptar medidas adecuadas tras consultar con la Comisión Mixta o 30 días después de que se hayan solicitado tales consultas.

Artículo 17

Ayuda estatal

1. Toda ayuda otorgada por un Estado Parte en el presente Acuerdo o mediante los recursos del Estado, en cualquier forma, que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

2. La Comisión Mixta establecerá los criterios básicos para verificar cualquier práctica contraria a lo dispuesto en el párrafo 1, así como las normas para su aplicación.

3. Las Partes asegurarán la transparencia de las medidas de ayuda estatal; presentarán cada año un informe a la Comisión Mixta sobre el volumen total de la ayuda estatal y su distribución y proporcionarán, previa solicitud de la otra Parte, información sobre los planes de ayuda en casos concretos.

4. Cuando un Estado Parte en el presente Acuerdo considere que una práctica determinada es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 podrá adoptar medidas adecuadas contra esta práctica, que no serán excesivas en relación con el daño causado, en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25.

Artículo 18

Contratación pública

1. Las Partes consideran que la liberalización de sus respectivos mercados de contratación pública constituye un objetivo del presente Acuerdo.

2. Las Partes establecerán progresivamente las normas aplicables a la contratación pública, a fin de asegurar el acceso mutuo a los procedimientos de adjudicación de contratos, basados en subastas, en sus respectivos mercados de contratación pública.

3. La Comisión Mixta examinará la evolución de las reglamentaciones en esta esfera a fin de cumplir el objetivo de este artículo, y podrá recomendar modalidades específicas para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 19

Protección de la propiedad intelectual

1. Los Estados Partes en el presente Acuerdo proporcionarán y garantizarán protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de las medidas para la observancia de tales derechos contra cualquier infracción, falsificación y piratería.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la protección de la propiedad intelectual incluye principalmente la protección del derecho de autor, los programas de ordenador, las bases de datos y los derechos conexos, las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes, las topografías de circuitos integrados, así como la información no divulgada de conocimientos técnicos.

3. Las Partes cooperarán en los temas relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual y, a petición de la otra Parte, se celebrarán consultas de expertos sobre estos problemas, principalmente en las esferas relativas a los tratados internacionales existentes o futuros sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales especializadas.

Artículo 20

Dumping

Cuando una de las Partes en el presente Acuerdo considere que existe dumping en su comercio, el Estado Parte afectado podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25.

Artículo 21

Medidas de salvaguardia generales

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio del Estado importador, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región,

el Estado Parte afectado podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25.

Artículo 22

Reajuste estructural

1. Se podrán adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 3, en forma de derechos de aduana.
2. Estas medidas sólo podrán aplicarse a las industrias nacientes o a ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales.
3. La Parte interesada informará a la Comisión Mixta de las medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta con respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales serán aplicables, incluso antes de su entrada en vigor. Cuando adopte tales medidas, la Parte interesada facilitará a la Comisión Mixta un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo.

Artículo 23

Reexportación y escasez grave

Cuando la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo den lugar:

- a) a la reexportación a un tercer país con respecto al cual el Estado exportador que es Parte en el presente Acuerdo mantenga para ese producto restricciones cuantitativas a las exportaciones, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente,
o

- b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para el Estado exportador que es Parte en el presente Acuerdo;

y cuando la situación antes mencionada cause o amenace causar graves dificultades al Estado Parte exportador, esa Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25.

Artículo 24

Cumplimiento de las obligaciones

1. Los Estados Partes en el presente Acuerdo tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo.
2. Si un Estado Parte considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, el Estado Parte interesado podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 25.

Artículo 25

Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia establecido en los párrafos siguientes del presente artículo, los Estados Partes en el presente Acuerdo procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, un Estado Parte en este Acuerdo que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente al otro Estado Parte y proporcionará toda la información pertinente. Los Estados Partes celebrarán sin demora consultas entre ellos con miras a lograr una solución mutuamente aceptable.
3.
 - a) En lo que respecta al artículo 17, los Estados Partes prestarán a la Comisión Mixta toda la asistencia que se requiera para examinar el caso. Si el Estado Parte no pone fin a la práctica objetada dentro del plazo establecido por la Comisión Mixta, o si la Comisión Mixta no logra llegar a un acuerdo al término de las consultas o 30 días después de la convocatoria de dichas consultas, el Estado Parte afectado podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trata.
 - b) En lo que respecta a los artículos 20, 21 y 22, la Comisión Mixta estudiará el caso o la situación y podrá adoptar la decisión que se requiera para poner fin a las dificultades notificadas por el Estado Parte afectado. Si la Comisión Mixta no adopta tal decisión en el plazo de 30 días contados a partir del momento en que se le sometió la cuestión, el Estado Parte afectado podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación.
 - c) En lo que respecta al artículo 24, el Estado Parte afectado proporcionará a la Comisión Mixta toda la información pertinente que se necesite para realizar un estudio profundo de la situación con miras a lograr una solución mutuamente aceptable. Si la Comisión Mixta no encuentra tal solución o si han transcurrido 30 días desde la fecha de la notificación, el Estado Parte afectado podrá adoptar las medidas adecuadas.

4. Las medidas de salvaguardia deberán notificarse inmediatamente a la otra Parte en el presente Acuerdo y a la Comisión Mixta. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos el funcionamiento del Acuerdo.

5. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta con miras a que se proceda lo antes posible a su atenuación, sustitución o supresión.

6. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, el Estado Parte afectado podrá, en los casos previstos en los artículos 20, 21 y 22, aplicar sin dilación las medidas precautorias y provisionales estrictamente necesarias para corregir la situación respectiva.

Las medidas deberán notificarse sin demora y las consultas entre los Estados Partes en el presente Acuerdo tendrán lugar lo antes posible en el seno de la Comisión Mixta.

Artículo 26

Dificultades de balanza de pagos

1. Cuando una Parte en el presente Acuerdo se encuentre con graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de tenerlas, la Parte interesada podrá adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, medidas restrictivas del comercio, que serán de duración limitada y no excederán de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos.

Las medidas se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. El Estado Parte afectado comunicará inmediatamente su introducción al otro Estado Parte en el presente Acuerdo y a la Comisión Mixta y, cuando sea posible, el calendario previsto para su supresión.

2. Los Estados Partes en el presente Acuerdo procurarán evitar la imposición de medidas restrictivas por dificultades de balanza de pagos.

Artículo 27

Cláusula de ampliación

1. Cuando un Estado Parte en el presente Acuerdo considere que, sería útil para la economía de las Partes desarrollar e intensificar las relaciones establecidas por el Acuerdo, haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará una petición motivada al otro Estado Parte en el presente Acuerdo. Los Estados Partes podrán pedir a la Comisión Mixta que examine esa petición y, cuando proceda, les haga recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.

2. Los acuerdos resultantes de procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por los Estados Partes en el presente Acuerdo de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 28

Comisión Mixta

1. Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta integrada por sus representantes.
2. La aplicación del presente Acuerdo será supervisada y administrada por la Comisión Mixta.
3. A los efectos de la correcta aplicación del Acuerdo, los Estados Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellos, celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. Ésta mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.
4. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, podrá hacer recomendaciones.

Artículo 29

Procedimiento de la Comisión Mixta

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año. Cualquiera de los Estados Partes en el presente Acuerdo podrá solicitar la celebración de una reunión.
2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.
3. A los efectos del presente Acuerdo, la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento.
4. La Comisión Mixta podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 30

Relaciones comerciales regidas por otros Acuerdos

1. El presente Acuerdo se aplica a las relaciones comerciales entre Rumania y la República de Moldova.
2. El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento ni el establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio, uniones económicas o acuerdos sobre comercio fronterizo.

Artículo 31

Anexos y protocolos

Los anexos y los protocolos adjuntos al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo. La Comisión Mixta podrá decidir modificar los anexos y protocolos del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 29.

Artículo 32

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios de Rumania y de la República de Moldova.

Artículo 33

Modificaciones

Las modificaciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el artículo 31, que estén aprobadas por la Comisión Mixta, se presentarán a los Estados Partes para su aceptación y entrarán en vigor en la fecha de comunicación de su aceptación.

Artículo 34

Denuncia y expiración

Cada Estado Parte en el presente Acuerdo podrá denunciarlo mediante notificación escrita a la otra Parte en el Acuerdo.

La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 35

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual la otra Parte notifique su ratificación.

Las Partes harán todo lo posible para completar los procedimientos de ratificación en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Artículo 36

Depositario

Hecho en Bucarest, el 15 de febrero de 1994, en dos ejemplares auténticos en el idioma rumano, siendo ambos ejemplares igualmente válidos.